





Santiago de Cali, Valle del Cauca, 27 de junio de 2023

Doctora  
MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL  
JUEZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

Ref.: PROCESO No. RAD. 760013103010-2023-00141-00  
DEMANDANTE: COLOMBIA NEW LIFE SAS - CNL  
DEMANDADOS: YASER SAS Y OTROS  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Respetada Señora Juez.

PABLO ERASMO CHAVES CORAL, mayor y vecino de la ciudad de San Juan de Pasto (Nar), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi condición de apoderado judicial de los señores ANDRES SANTACRUZ BEDOYA, OLGA BEATRIZ CANO DUSSAN y la COMPAÑIA YASER SAS, representada por el primero de los nombrados, de notas civiles y comerciales anotadas en autos, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal y en ejercicio del poder a mi conferido por los demandados para actuar en el presente asunto, el cual habrá de considerado aceptado en el proceso conforme el inciso final del artículo 74 del C. G. del P., me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto admisorio de la demanda fechado a 9 de junio de este año y que fuere notificado a mis procurados en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

Como argumentos de la presente reposición presentó los siguientes:

1.) El artículo 43 de la ley 446 de 1998 establece: *"Funciones sobre competencia desleal. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas."* Por su parte, el artículo 147 del mismo compendio normativo establece que *"La Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte."* y finalmente el artículo 20 del C. G. del P. consagra que el Juez Civil del Circuito tendrá competencia para conocer asuntos de esta índole pero **"sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas"**

De este conjunto de normas se establece un factor de conocimiento especial otorgado a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC, precisamente por la naturaleza para esta clase de asuntos, mismo que fue fijado previamente y en otrora oportunidad por la Compañía demandante cuando radicó frente a mis representados otra demanda por los mismos hechos y derechos, que fue de conocimiento del órgano de control administrativo y jurisdiccional SIC bajo la partida No. 21539, quien a través de providencia interlocutoria No. 132739 de fecha 4 de noviembre de 2022 dio por terminado el proceso, sin que dicha circunstancia extrañamente se hubiese colocado en conocimiento de su Señoría con el libelo ahora radicado por CNL SAS.

Bajo la óptica que se expone el Juzgado no tendría competencia para conocer de este proceso, debiendo reponer la providencia que lo admitió declarando su falta de competencia y de ser el caso remitirlo a quien por expresa disposición de la ley corresponde.



Auto interlocutorio No. 132739 de fecha 4 de noviembre de 2022 (Anexo)

50% +

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

**BOGOTÁ D.C., 04 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**AUTO NÚMERO 132739**

**"Por el cual se decreta la terminación del proceso."**

*Proceso por Competencia desleal.  
Radicado: 21-31539  
Demandante: COLOMBIA NEW LIFE S.A.S.  
Demandado: YASER S.A.S. y ANDRÉS SANTACRUZ BEDOYA*

Según lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. procede el Despacho a resolver lo pertinente.

A través del Auto No. 108292 del 12 de septiembre de 2022, se fijó el 06 de octubre de 2022 como fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sin embargo, tal diligencia no se realizó en atención a la inasistencia de las partes.

Ante lo cual, el Despacho concedió el término de tres días hábiles para que las partes y sus apoderados justificaran su inasistencia, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

Fenecido el término otorgado y revisado el expediente digital, se advierte que ninguno de los extremos del litigio allegó justificación alguna frente a su inasistencia a la audiencia inicial, programada para el 06 de octubre de 2022.

Sin perjuicio de que el Auto No. 108292 se notificó debidamente en el Estado No. 167 del 13 de septiembre de 2022, es de destacar que las partes y sus apoderados tenían acceso al expediente, y por tanto estaban facultados para consultarlo en su integridad en cualquier momento, como se aprecia en los oficios remitidos a los últimos (consecutivos 87 y 88 del expediente digital).

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a imponer las sanciones procesales y pecuniarias a que haya lugar, conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. esto es, dar por terminado el proceso e imponer a cada una de las partes y sus apoderados una multa por cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000).

Por auto posterior se instruirá lo pertinente al incidente de regulación de honorarios impetrado por el abogado EDILBERTO VACA MELO.

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso promovido por COLOMBIA NEW LIFE S.A.S. en contra de YASER S.A.S. y SANTIAGO CRUZ BEDOYA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En firme esta providencia, por Secretaria ingrésese el expediente al despacho para emitir pronunciamiento frente al incidente de regulación de honorarios.

**SEGUNDO:** Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la demandante COLOMBIA NEW LIFE S.A.S. identificada con NIT 901.050.292-6 y a RODRIGO BASTIDAS QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16'484.420.

AJ01-F31-Vr-4 (2022-10-22)

DEAJGCC22-9368



2.) De otro lado, el Decreto 1818 de 1998 define los mecanismos alternativos de solución de conflictos-MASC, las normas aplicables a la conciliación contenciosos administrativa, asuntos conciliables, sanciones, revocatoria directa, competencia, pruebas, solicitud, procedibilidad, homologación, impedimentos y recusaciones y en ese orden se faculta transitoriamente a los particulares para que administren justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

El artículo 115 de la citada disposición define el arbitraje como un mecanismo "... por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral." que puede ser en derecho, en equidad o técnico.

El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente.

El reseñado decreto señala que el pacto arbitral comprende dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso; la primera, corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes de que surja cualquier conflicto entre ellos, que de llegar a suscitarse alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros. El compromiso, a su turno, constituye otra de las modalidades del pacto arbitral, consiste en un acuerdo o negocio jurídico celebrado por las partes respecto de las cuales ya existe un conflicto -que puede estarse tramitando o no judicialmente-, y se persigue que no sea dirimido por la justicia ordinaria sino por un Tribunal de Arbitramento.

Frente a lo expuesto, la jurisprudencia de nuestro Consejo de Estado ha considerado que: "*(...) la solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto, a lo cual cabe agregar, de una parte, que esas mismas normas no exigen que dicho acuerdo deba constar en un solo y único documento, cuestión que determina la admisibilidad de que el correspondiente acuerdo de voluntades o su formación pueda constar a través de varios documentos y, de otra parte, que dichas normas tampoco especifican el tipo de documento en que pueda o deba constar el pacto, por manera que el mismo podría constar en cualesquiera de las clases de documentos que la ley contempla, ..."* (Sentencia 18013 de 2012).

En el presente asunto se tiene que las partes después de un extenso proceso de tratativas previas que se llevó a cabo a través de mensajes de datos y llamadas telefónicas, en el mes de agosto de 2019 concretaron con el señor JAVIER SALVADOR GARCIA VUOTO, en su condición de representante legal de la empresa COLOMBIA NEW LIFE S.A.S, las condiciones o cláusulas para un contrato de arrendamiento cuyo objeto fue "*ceder el uso, goce y explotación del Establecimiento de Comercio denominado "YASER S. A. S.: el uso de qué trata la presente cláusula recaerá sobre la razón social, good will, mobiliario, maquinaria, y demás elementos relacionados de manera detallada en el inventario del 08 de agosto del corriente, que hace parte integrante del presente contrato"*(Cláusula Primera).

Frente al grave incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad arrendataria y su representante legal, ahora demandantes, lo que conllevó una inminente crisis financiera en menos de un año por la falta de ingresos suficientes en ventas para el pago de los pasivos bancarios (lo único que se reportaba era el ingreso por concepto de



pago del canon y alguno que otro por recuperación de cartera), y frente a la incertidumbre de soportes contables que determinarían el estado financiero de la Compañía, la Asamblea General de Socios YASER SAS determinó reunirse en Asamblea extraordinaria llevada a cabo el día 27 de abril de 2020, y en ella se decidió unánimemente, entre otras, realizar una auditoría contable y dar por terminado unilateralmente el contrato con fundamento en la estipulaciones contractuales. La anterior decisión le fue notificada electrónicamente al señor Javier Salvador García Vuoto y a su cónyuge la señora Martha Lucia Santacruz Bedoya a través de comunicado de fecha 28 de abril de 2020, en el que se indicó, además lo siguiente: "La idea es que, cumplido un plazo de 90 días, o sea, a partir del 1 de agosto de 2020 se pueda iniciar con el traslape para la toma de la "gerencia":" y se convocó a una reunión virtual para el día 1o de mayo de 2020.

No obstante que el término para el traslape ha fenecido, la empresa demandante no ha cumplido con su obligación de rendición de cuentas y la entrega material del establecimiento de comercio bajo el fundamento de la existencia de una cláusula posterior, inconsulta e ilegal "OTRO SI" que el representante legal de la demandante y su esposa diseñaron como una estrategia para no someterse a los efectos de la mencionada terminación unilateral y anticipada del contrato de arrendamiento comercial por el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que por obvias razones están generando perjuicios a la sociedad demandada.

Para efectos del recurso planteado y precaviendo cualquier reclamación de índole judicial como la que ahora se expone, las partes establecieron en su contrato de arrendamiento comercial la cláusula signada como "NOVENA" dentro de la cual se consignan las pautas para la solución de controversial así: "(...)Las partes acuerdan que todo litigio, discrepancia, diferencia, cuestión o reclamación relacionados directa o indirectamente con el presente contrato, que no puedan resolverse directamente por las partes en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día en que cualquiera de las partes ponga en conocimiento de la otra, la existencia de la diferencia o controversia **se resolverán por un tribunal de arbitramento, designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, a solicitud de cualquiera de las partes, según las siguientes reglas:** El Tribunal de Arbitramento estará integrado por un (1) árbitro, designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali., fallará en derecho y los gastos que demande su operación serán asumidos por las Partes." (Resaltamos)

Por lo tanto, al haber surgido el incumplimiento contractual por parte de la sociedad demandante y al no haberse podido superar de manera amistosa y concordada las diferencias presentadas, la Asamblea de Socios YASER SAS determinó dar por terminado el contrato de arrendamiento comercial en que se fundamenta el presupuesto (s) de la reclamación por competencia desleal y cuya declaratoria de vigencia, entre otras, e indemnización de perjuicios se está solicitando en otro trámite judicial (proceso 2022-00259-00 Juzgado 6° Civil del Circuito de Cali); no obstante, es lo cierto que este tema o los diferentes temas que tienen su origen en el tantas veces mentado contrato arrendaticio, no aparece ser del resorte de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, porque así lo dispusieron las partes en la aludida cláusula que si bien no se signa como "compromisoria" tiene todas las connotaciones y efectos para ser calificada como tal no solo a la luz de la ley, sino a la de los precedentes jurisprudenciales que lo desarrollan, pues se sujeta la resolución de controversias contractuales a un Tribunal de Arbitramento integrado por un árbitro designado por la Cámara de Comercio de Cali, quien fallará en derecho.

Desde este punto de análisis se reponga el auto admisorio de la demanda y se aplique la consecuencia procesal consignada en el artículo 101, numeral 2o, inciso cuarto que dispone: "Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos"



Además, con fundamento en la regla 1a del inciso 2o del artículo 365 ib. su Señoría se servirá condenar en costas, incluida las agencias en derecho, a la sociedad demandante, además de los perjuicios que con esta acción judicial temeraria se han causado a mi poderdante los que dispondrá liquidar por incidente conforme lo establecen los arts. 79 y 80 del C. G. del P. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de multas en los términos del art. 81 ib. y la compulsa de copias a la autoridad disciplinaria respectiva.

3.) De otra parte y si los argumentos expuestos no fueran acogidos por el Juzgado y frente a la negativa en el decreto de medidas cautelares, el demandante se ve obligado al agotamiento del requisito de procedibilidad que establece el artículo 146 de la ley 2220 de 2020 en tanto consigna que: "(...) Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo [590](#) del [Código General del Proceso](#)".

En ese sentido, el Despacho entrara a reponer el auto admisorio de la demanda ordenando la inadmisión de la demanda para su subsanación posterior en los términos del artículo 90 del C. G. del P., so pena de rechazo.

4.) En el acápite de competencia y cuantía de la demanda se establece un valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$2.000.000.00); sin embargo, no se precisa a qué rubro o porque concepto se estima dicho valor y mucho menos se expresa de manera objetiva el juramento estimatorio que lo respalde en los términos del artículo 206 del C. G. del P..

En consecuencia, se entrará a reponer el auto admisorio de la demanda en el sentido expresado y en especial para efectos de cumplir el requerimiento del juramento estimatorio so pena de inadmisión o rechazo y poder concluir en el factor de competencia del Juzgado.

En el evento de que el juzgado no entré a reponer el auto atacado se servirá conceder el recurso de apelación ante el superior funcional, caso en el cual los argumentos vertidos se tendrán en cuenta como reparos concretos al recurso de alzada.

De la Señora Juez, atentamente,

PABLO ERASMO CHAVES CORAL  
C. C. No. 98.397.690 Pasto  
T. P. No. 303.682 C. S. de la J.